

Expediente: 598/11

Carátula: RODRIGUEZ OLGA ANTIA Y OTRA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo Actuación: FONDO.

Fecha Depósito: 02/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20142261236 - RODRIGUEZ, OLGA ANTIA-ACTOR

90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-Z-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 598/11



H105051728481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y la señora Vocal doctora Ebe López Piossek -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: **“Rodríguez Olga Antia y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer, Ana María José Nazur y Ebe López Piossek, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 577, del 23/06/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 1019/1040 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Olga Anita y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, CSJ 1170/2017/RH1, que descalificó lo decidido por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 16, del 08/02/2017 (cfr. fs. 1105/1114 vta.). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.- Mediante sentencia N° 577, del 23/06/2015, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión, manifiesta que las actoras reclaman la suma de \$30.000, cada una, por el daño moral que dicen haber padecido a consecuencia del evento dañoso.

Luego de efectuar precisiones conceptuales, doctrinarias y jurisprudenciales acerca del daño moral, respecto de Olga Rodríguez destaca que el dictamen pericial psicológico de este Poder Judicial, obrante a fs. 374/376 (cuya impugnación rechaza), después de dar cuenta de las técnicas administradas y los antecedentes de su situación, concluye que *“el accidente que sufriera cobró dimensión de trauma al impactar en su psiquismo en forma intensa e inesperada, dando lugar a: conductas de ansiedad luego del accidente; intensificación de conductas de ansiedad, luego del accidente; aparición de conductas fóbicas; aumento de conductas de dependencia y aumento de conductas de control. Todo lo cual resulta compatible con un ‘TRASTORNO POR ESTRÉS POS TRAUMÁTICO’, según criterios de D.S.M.IV, aconsejándose tratamiento psicoterapéutico”* (cfr. fs. 1036).

Afirma que, estando a lo dictaminado por la pericia referenciada, sumado a la evidente magnitud y trascendencia del evento en que la actora se vio involucrada y el periodo de internación al que debió ser sometida, cabe concluir en la existencia de un perjuicio moral indemnizable, al cual estima adecuado justipreciar en la suma de \$25.000; monto que ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: \$15.000 cuyo pago corresponde a Oyola; \$3.750 a cargo de la Provincia de Tucumán; y \$6.250, en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón, en cada uno de los casos.

En lo relativo a Blanca Aída Maxzud, la Cámara descarta la fuerza probatoria de pericia psicológica que se le practicara por no haber sido puesta a consideración de los accionados; no obstante lo cual arguye que, en el caso, al tenerse en cuenta las circunstancias en las que se originaron las lesiones (un accidente vial de proporciones significativas), la internación y recuperación que las dolencias producidas demandaron, de acuerdo a la historia clínica, sumado a la edad que ostentaba la actora al momento del evento (70 años); todo ello conforma un conjunto de elementos de fuerte influencia a los fines de justipreciar el monto de lo reclamado por este concepto.

Resalta que, con arreglo a estas circunstancias, no puede desconocerse la existencia y configuración de un perjuicio moral pues, lógicamente, un evento como en el que la demandante se vio envuelta y las consecuencias que éste generó, ciertamente se presentan como aptas para repercutir pronunciadamente en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

En mérito a lo expresado, considera arreglado a derecho fijar en concepto de daño moral a favor de Rosa Ernestina Lazarte (sic) (*rectius*: Blanca Aída Maxzud) la suma de \$20.000; monto que ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: \$12.000 cuyo pago corresponde a Oyola; \$3.000 a cargo de la Provincia de Tucumán; y \$5.000 en cabeza de los codemandados Luján y Garzón, en cada uno de los casos.

A su turno, la parte actora en su escrito casatorio, con relación al daño moral, al que valora exiguo, expone: “de no ser por el límite impuesto (respecto de las atribuciones de responsabilidad), sería relativamente razonable, teniendo en cuenta que el sufrimiento de ambas es inconmensurable, limitadas en sus vidas, postradas, ambas con grave daño psicológico, con necesidad de terapia, pero lo que se dispone en concepto de resarcimiento no alcanza para dos sesiones de análisis en la actualidad” (cfr. fs. 1052 vta.).

Por su parte, el fallo de esta Corte N° 16, del 08/02/2017, al examinar el agravio relativo a lo insuficiente de la indemnización en concepto de daño moral establecida por la Cámara, considera que la actora no logra demostrar que la estimación efectuada por el Tribunal de grado sea arbitraria

o carente de lógica; que aquélla solo se limita a expresar una discrepancia que no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia en el punto, máxime teniendo en cuenta que asevera que el monto concedido “de no ser por el límite impuesto (respecto de las atribuciones de responsabilidad) sería relativamente razonable”, con lo cual su crítica no se dirige a la valuación sino al porcentaje de responsabilidad, agravio que ya fuera rechazado; y que la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y, como principio, ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial. Por tales razones concluye que, en definitiva, la impugnación solamente revela un mero disenso de la recurrente que no logra descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, en mérito a lo cual rechaza el agravio (cfr. fs. 1113/1114).

Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral. Así, considera que “Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 ‘Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente”. En el precitado precedente “Cruz” -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

“8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial”.

“En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)”.

“9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de \$30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de \$1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024”.

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil —que es la norma que rige en el caso— debe tener en cuenta *‘el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este’* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al

que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces”.

“De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores”.

“10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”.

III.- En cuanto a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral producido a las actoras, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que calificó de “insignificante” -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de las damnificadas, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño Moral – Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales”, T. II, pág. 56). “En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero ‘hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)’ (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha explicado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para “la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

Siempre en orden a los factores a tomar en consideración, en la especie, para cifrar razonablemente al rubro en cuestión, se ha resaltado la necesidad de computar, tanto las circunstancias subjetivas como objetivas del caso.

Las primeras apuntan a aspectos o situaciones personales de la víctima vinculadas, por ejemplo, a su personalidad, edad, sexo, entre otros factores.

Las objetivas, por su lado, explicita Matilde Zavala de González, se relacionan: a) con el hecho mismo (el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico; dolor corporal, pérdida de conocimiento, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, etc.); b) con el período de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (estudios, análisis, remedios), las incomodidades y padecimientos durante la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, inmovilidad y el temor a las secuelas temporales indelebles o la incertidumbre sobre el reestablecimiento; c) los eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento: las secuelas no corregibles de las lesiones, que inciden en forma desfavorable en la vida individual y de relación, o en su caso en la aptitud laborativa; y al margen de la incapacidad productiva *stricto sensu*: lesión estética, imposibilidad o dificultad para practicar deportes, esterilidad o disminución de la potencia sexual, necesidad de usar prótesis, etc. (cfr. “Tratado de Daños a las Personas” -Disminuciones psicofísicas-, vol. 2, págs 314/315).

Sobre el particular, la Cámara destacó que constituye un “hecho acreditado de que las actoras sufrieron a consecuencia del hecho luctuoso que nos ocupa, una serie de lesiones que derivaron en una internación que duró en el caso de la Sra. Maxzud desde el 17/09/2002 al 25/09/2002 (ver H.C., fs. 597/604) y para la Sra. Rodríguez desde el 18/09/2002 al 27/09/2002 (cfr. H. C. fs. 620/622), en ambos casos en el Hospital Regional de Concepción, ciudad ésta de las que ambas demandantes son vecinas (ver poder para juicios de fs. 01/02)” (cfr. fs. 1034 vta.). Ponderó también que “al estar al examen de las constancias de autos, advierto que no existe prueba suficiente que acredite la existencia de incapacidad en ninguna de las dos actoras. Respecto de la Sra. Rodríguez, el dictamen pericial médico forense federal de fs. 436/438, concluye que esta ‘se encuentra curada de las lesiones sufridas en el accidente de circulación’ y que ‘la limitación funcional en la cadera derecha que le ocasiona dolor y dificultad al caminar, se origina en fenómenos degenerativos artósicos’. Finalmente, y recordando que expresamente las actoras aseveran en su demanda no realizar actividad lucrativa alguna, menciona el profesional dictaminante que ‘las lesiones se habrían curado en 150 días con igual tiempo de incapacidad para el trabajo’. En otros términos, de la tarea pericial que se comenta no puede seguirse la existencia de incapacidad sobreviniente alguna en la mencionada actora. No es menos beneficiosa la situación de la Sra. Maxzud, respecto de quien no se ha producido en la causa prueba de ninguna clase de la que se siga la existencia o los alcances de una eventual incapacidad sobreviniente y que avale la procedencia del rubro reclamado” (cfr. fs. 1035 vta.). Por último, desarrolló en los términos transcritos más arriba, las conclusiones del dictamen pericial psicológico con relación a Olga Antia Rodríguez, que daban cuenta de la existencia de un trastorno de estrés postraumático.

Por lo tanto, teniendo presente la naturaleza y seriedad de las lesiones físicas que sufrieron cada una de las actrices -de las que dan cuenta las respectivas historias clínicas a que refiere el Tribunal de grado-; los respectivos períodos de internación en el nosocomio de ambas demandantes, con las inevitables incomodidades y padecimientos que tal estado conlleva; las conclusiones de la pericial psicológica que revela un cuadro de estrés postraumático de la señora Olga Rodríguez; la edad de las víctimas al momento del siniestro (56 años Olga Antia Rodríguez, y 70 años Blanca Aída Maxzud); que no se constató la existencia de incapacidad en ninguna de las dos actrices; y las circunstancias trágicas, traumáticas, abruptas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso; es de toda evidencia que tal cuadro de situación tuvo entidad suficiente para alterar la paz y tranquilidad psíquica y espiritual de las accionantes, con afectación de sus sentimientos. Por ello, se estima razonable resarcir este rubro en la sumas de \$5.250.000, para cada una de ellas, con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 – “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”), teniendo especialmente en cuenta las particulares circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento que dicha suma entraña una compensación adecuada y equitativa de la aflicción sufrida, en el marco de la exigencia jurídica de la reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 -“Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene dicho que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño” (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 50 de autos se sigue que las actrices reclamaron la suma que allí mencionan con la expresa advertencia de “o lo que en más o en menos estime S.S. conforme las probanzas de autos”.

De otra parte, “Como se ha dicho, ‘Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado’ pues ‘la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia’. En efecto, la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el

pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla' (Casiello, Juan José, 'Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia', LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, 'Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 506 del 16/04/2019, 'Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 577, del 23/06/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente los puntos III y IV (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral) y V (únicamente en cuanto a los intereses correspondientes al rubro daño moral) de su parte resolutive, conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a la actora en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Olga Anita y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios', CSJ 1170/2017/RH1"***. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: **III.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la señora Olga Antia Rodríguez en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján por la suma de \$5.252.000 (comprensiva de \$2.000 por daño emergente y \$5.250.000 por daño moral). **IV. - HACER LUGAR** a la demanda deducida por la señora Blanca Aída Maxzud en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján por la suma de \$5.252.000 (comprensiva de \$2.000 por daño emergente y \$5.250.000 por daño moral). **V.-** El pago de los montos correspondientes al daño emergente generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen de la siguiente manera: a la parte actora, la totalidad de las propias y el 70% de las de los demandados; y a estos últimos, el 30% restante (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Ana María José Nazur, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 “Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, a la que remite el fallo dictado en los presentes autos (**sent. del 19/12/2024 in re CSJ 1170/2017/RH1 y otros “Rodríguez, Olga Antia y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”**). Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cimero Tribunal nacional dijo: *“en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actores Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores”*.

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y las lesiones que sufrió la actora, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el *quantum* indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva –la índole del hecho lesivo y sus repercusiones–, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. “Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados

por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: “*al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado*” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que *el pretium consolationis* procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quién’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. - Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Conforme a ello, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de daño material correspondiente.

En el caso de marras surge que las señoras **Olga Antia Rodríguez y Blanca Aída Maxzud** padecieron lesiones que repercutieron en sus afecciones y sentimientos como consecuencia de haber sido víctimas del accidente ocurrido en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2002 (lugar y momento en el que ocurrió el siniestro denunciado en autos), por lo que para fijar el *quantum* indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **\$367.800** a partir del 01 de junio de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/2025, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro –con los alcances que se fijarán– constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las circunstancias particulares de autos y, con especial consideración a que las actoras sufrieron el evento dañoso demandado y padecieron las dolencias y secuelas debidamente acreditadas en la *litis*, se estima pertinente y razonable, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de la reparación plena y al criterio de *pretium consolationis*, establecer el *quantum* resarcitorio por daño moral en el equivalente a 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **\$3.678.000 (pesos: tres millones seiscientos setenta y ocho mil)** para cada una de las actoras, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 – “Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 577 del 23/06/2015 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente los puntos III, IV y V de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: “*Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Olga Antia y otro c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios’, CJS 1170/2017/RH1*”. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: “III.- HACER LUGAR a la demanda incoada por las señoras Olga Antia Rodríguez y Blanca Aída Maxzud contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar a cada una de las actoras las sumas de \$2.000 por daño emergente y \$3.678.000 en razón del daño moral. El pago de la suma correspondiente a daño emergente deberá efectuarse con más el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de la suma en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”. En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 577, del 23/06/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente los puntos III y IV (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral) y V (únicamente en cuanto a los intereses correspondientes al rubro daño moral) de su parte resolutive, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: “**III.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la señora Olga Antia Rodríguez en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján por la suma de \$5.252.000 (comprensiva de \$2.000 por daño emergente y \$5.250.000 por daño moral). **IV. - HACER LUGAR** a la demanda deducida por la señora Blanca Aída Maxzud en contra de la

Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján por la suma de \$5.252.000 (comprensiva de \$2.000 por daño emergente y \$5.250.000 por daño moral). V.- El pago de los montos correspondientes al daño emergente generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”. En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875
Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.